



Gaceta

Municipal

Órgano Oficial del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

www.tlalnepantla.gob.mx

Viernes 17 de julio de 2020

Número 22

Volumen 2

Sumario

Reglamento de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, manifiesta la conformidad para acceder al mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF).

Raciel Pérez Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 48 fracción III, 86, 91 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada en fecha quince de julio de dos mil veinte, en el tercer punto del orden del día: con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracciones I párrafo primero y II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116 párrafo primero, 122 párrafo primero, 124 párrafo primero y 128 fracciones II, XII y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 27 párrafo primero, 29 párrafo primero, 31 fracciones I, XXXIX y XLVI, 48 fracciones II, III y XXIV, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 9 fracción IV de la Ley de Movilidad del Estado de México; el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, conforme al anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente Municipal, para que a través de la Secretaría del Ayuntamiento, realice las correcciones de forma y estilo previo a la publicación del Reglamento de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

TERCERO. Se instruye al Presidente Municipal para que a través de la Secretaría del Ayuntamiento, publique en la Gaceta Municipal el Reglamento de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

CUARTO. El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Levantado el sentido de la votación, se aprueba por unanimidad de votos de los presentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Dirección de Sustentabilidad Ambiental y de Movilidad, manifiesta que derivado de las diversas modificaciones que ha sufrido la estructura de la Administración Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como, lo establecido por la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Movilidad del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, y demás ordenamientos legales aplicables, es necesario actualizar el marco jurídico en materia ambiental y de movilidad en el Municipio, hecho que se realiza con el presente Reglamento de Sustentabilidad Ambiental y de Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

El presente reglamento tiene como finalidad establecer las facultades de la Dirección de Sustentabilidad Ambiental y de Movilidad, así como las obligaciones de las y los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en materia ambiental y de movilidad.

El Derecho Ambiental tiene una justificación propia para su existencia por la transversalidad de la materia que encierra y lo interdisciplinario de su contenido científico, jurídico y de gestión, aunado a que el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México se encuentra dentro de los primeros lugares dentro del Estado de México, en la rama industrial y de comercio, dichas actividades deben de ser reguladas con estricto apego a la norma ambiental, a efecto de disminuir la contaminación tanto de la atmosfera, suelo y agua.

El objeto del presente Reglamento es el reconocimiento de la movilidad, como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Territorio Municipal, la movilidad humana y el transporte deben de ser eficientes, sin poner en riesgo la seguridad de las personas, sin afectar la economía por los tiempos de traslado, la calidad de vida del ciudadano y el ambiente.

En todo momento se deberá de respetar el espacio y debido uso de la vía pública por los habitantes, industriales y comerciantes del Municipio de Tlalnepantla, para una movilidad sustentable.

**REGLAMENTO DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL
Y MOVILIDAD**

**CAPÍTULO III
DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL
MUNICIPIO**

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CAPÍTULO V
DE LA POLÍTICA SUSTENTABLE MUNICIPAL**

**CAPÍTULO VI
DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

**CAPÍTULO VII
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**CAPÍTULO VIII
DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO IX
DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN SUSTENTABLE**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE GENERALIDADES**

**CAPÍTULO II
DE LA DENUNCIA PÚBLICA**

**CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**SECCIÓN ÚNICA
REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES Y
OTROS**

**CAPÍTULO V
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA
ATMÓSFERA**

**CAPÍTULO VI
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO,
VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN
VISUAL**

**CAPÍTULO VII
DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES**

**CAPÍTULO VIII
DEL OFICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO IX
DE LOS REGISTROS Y/O LICENCIAS MUNICIPALES AMBIENTALES**

**SECCIÓN I
DEL REGISTRO DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL**

**SECCIÓN II
DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE FUENTES FIJAS DE
JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

**SECCIÓN III
DE LA PRÓRROGA**

**SECCIÓN IV
DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN INTEGRAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y SANCIONES**

**SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**SECCIÓN III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SECCIÓN IV
DE LAS SANCIONES**

**TÍTULO TERCERO
DE LA MOVILIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE LA MOVILIDAD**

**CAPÍTULO II
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN MATERIA DE MOVILIDAD**

**SECCIÓN I
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL USO DE LA VÍA
PÚBLICA**

**SECCIÓN II
DE LA INVITACIÓN**

**CAPÍTULO III
DE LA SEÑALIZACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

**CAPÍTULO V
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO VI
DE LA LIBERACIÓN DE VIALIDADES**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DE VEHÍCULOS Y OBJETOS EN LA
VÍA PÚBLICA**

**CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

**SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Municipio y tiene por objeto la preservación, conservación y restauración del Equilibrio Ecológico, la protección y el mejoramiento del ambiente; así como regular y establecer las normas del tránsito peatonal, vehicular y fomentar la seguridad vial dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como, establecer los derechos, obligaciones y restricciones de las personas físicas y/o jurídicas colectivas, peatones y conductoras o conductores de vehículos en la vía pública, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Cambio Climático, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Movilidad del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas de riesgo; y
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ambiente: Conjunto de elementos biofísicos que hacen posible la existencia y el desarrollo de la especie humana y de los demás organismos vivos que interactúan y se relacionan en un espacio y tiempo determinados, así como, elementos artificiales inducidos por el ser humano;
- II. Aprovechamiento sostenible o sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las

capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

III. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso, así como, la mezcla de ellas;

IV. Automóvil. Se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión interna, que los pone en movimiento;

V. Área Verde. Son los parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas con que cuenta el Municipio;

VI. Autoridad Municipal. Es aquella correspondiente al Municipio que tenga injerencia o competencia para la aplicación del presente reglamento;

VII. Banqueta: Área destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre el límite de la propiedad particular y la superficie destinada al tránsito de vehículos;

VIII. Biodiversidad: Es una característica biofísica de la vida que contiene a todos los organismos vivos en cualquier medio o ambiente incluyendo a la especie humana, los elementos bióticos como comunidades biológicas y abióticos o materias inertes como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos u otros complejos ecológicos y de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de cada especie, entre las especies y su hábitat, englobando todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias y actividades del ser humano, sociales, económicas, productivas y culturales que conforman al medio ambiente y las relaciones de todos los componentes mencionados que interactúan es lo que permite que exista la vida;

IX. Bolsa biodegradable desechable: Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;

X. Bolsa de empaque o producto: Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;

XI. Bolsa de plástico desechable: Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de las y los consumidores;

XII. Bolsa reutilizable: Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética;

XIII. Cambio climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado

(normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se debe a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras;

XIV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;

XV. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XVI. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XVII. Código para la Biodiversidad: Código para la Biodiversidad del Estado de México;

XVIII. Compensación ambiental: La inversión o las acciones que el responsable de un daño al ambiente haga para mitigar dicho desequilibrio, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XIX. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XX. Consejo: Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible;

XXI. Conservación: La protección y mantenimiento continuo de los recursos bióticos y abióticos a efecto de asegurar su existencia;

XXII. Consumidor: Toda persona física o jurídica colectiva que adquiere o recibe productos, mercancías u otros materiales en una entidad económica;

XXIII. Corresponsabilidad: La responsabilidad compartida entre diversos actores;

XXIV. Contaminación: La presencia en el medio ambiente de uno o más elementos y cualquier combinación de ellos que cause alteración o modificación al ambiente o al equilibrio ecológico;

XXV. Contaminación Visual: La alteración de las cualidades de imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, publicitario, propagandístico o de servicio;

XXVI. Contaminación Lumínica: La causada por anuncios espectaculares, unipolares y en su caso electrónicos;

XXVII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza donde se altere o modifique su composición y condición natural;

XXVIII. Contingencia Ambiental: Las medidas preventivas y correctivas ante situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos

naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXIX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XXX. Cuerpos de agua: Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes y demás depósitos o corrientes de agua;

XXXI. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como, de los servicios ambientales que proporcionan;

XXXII. Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o en el patrimonio de una persona determinada o entidad pública como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental. Por lo que deberá entenderse como daño a la salud de la persona la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, muerte o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente por la exposición a materiales o residuos, o bien daño al ambiente, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, el suelo, el subsuelo, en los mantos freáticos o en cualquier otro elemento natural o medio;

XXXIII. Descarga: Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal;

XXXIV. Derribo: Retiro total o parcial del arbolado excluyendo el de competencia federal;

XXXV. Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas, sociales y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente, el aprovechamiento y el uso de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXXVI. Desequilibrio ecológico: La alteración o pérdida de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XXXVII. Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;

XXXVIII. Dirección: A la Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad del Municipio;

XXXIX. Ecosistema: La unidad natural funcional básica de interacción dinámica de componentes de los organismos vivos, no vivos y su medio en que interactúan formando un sistema estable que se desarrolla en función de los factores físicos de un mismo ambiente;

XL. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano.

Se consideran recursos naturales los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano y se denominan bienes ambientales al beneficio tangible como madera, plantas, agua y otros similares de su transformación de insumos mediante un proceso determinado.

XLI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos;

XLII. Estado: Al Gobierno del Estado de México;

XLIII. Evaluación de impacto ambiental: El procedimiento científico y técnico a través del cual las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad;

XLIV. Fauna nociva: Conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades para humanos, que causan daño a sus bienes y que se asocian a los residuos orgánicos; generalmente acompañan al hombre, como: ácaros, arañas, cucarachas, chinches, hormigas, moscas, mosquitos, roedores, termitas, entre otros;

XLV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del ser humano y los animales domésticos que por abandono se tornen federales y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;

XLVI. Flora silvestre: Las especies vegetales y del reino fungí que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del ser humano;

XLVII. Fuente fija: Instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como, de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XLVIII. Fuente móvil: Tracto camiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión

interna y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera;

XLIX. Gestión Ambiental Municipal: Planeación, instrumentación y aplicación de la política pública ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales;

L. Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

LI. Hábitat: Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, una población, una especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;

LII. Impacto ambiental: Modificación favorable o desfavorable del medio ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

LIII. Infracción. La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

LIV. Inspector ambiental: Servidor público capacitado y facultado por su superior jerárquico dentro de la Dirección para la inspección, ejecución, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales;

LV. Inspector de Movilidad: Servidor público capacitado y facultado por su superior jerárquico dentro de la Dirección para la inspección, ejecución, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas de movilidad;

LVI. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LVII. LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LVIII. Ley de Movilidad: Ley de Movilidad del Estado de México;

LIX. Material peligroso: Todo elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, sólido, líquido o gaseoso represente un riesgo para el ambiente, la salud o los elementos y recursos naturales por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

LX. Mitigación: Conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas;

LXI. Movilidad: Acción o efecto de moverse de un lugar a otro;

LXII. Muestra Simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo;

LXIII. Municipio: Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

LXIV. Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria que debe aplicar el Gobierno del Estado expedidas por las dependencias competentes conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente y que además permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, así como, aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

LXV. Normas técnicas estatales: El conjunto de reglas, parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente o cualquier otra dependencia del Estado que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente, y que además permitan uniformar los principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

LXVI. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LXVII. Parámetro: Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua;

LXVIII. Parques Urbanos: Son las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y los elementos de la naturaleza, de manera que se procure un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de cada localidad;

LXIX. Pasajero. La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular o público y no es el conductor;

LXX. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública;

LXXI. Plaga: Biotipo vegetal o animal patógeno que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o la salud humana;

LXXII. Planeación ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales que se dirijan para lograr el ordenamiento ecológico correcto;

LXXIII. Poda: Corte de ramas vivas o muertas de un árbol, con el fin de mejorar su forma o sanearlo;

LXXIV. Política ambiental: El conjunto de principios y conceptos que dirijan y orienten las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad para alcanzar los fines de protección al Ambiente y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, conciliando los intereses públicos y sociales en una relación de autoridad y obediencia que el Estado impone en nombre de las exigencias del conjunto de conceptos y principios;

LXXV. Preservación: El conjunto de políticas, medidas y acciones para salvaguardar, proteger y resguardar las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales;

LXXVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXXVII. Programa de Ordenamiento Ecológico Local: Instrumento de planeación que, fuera de los centros de población, regula los usos de suelo con el propósito de proteger al ambiente;

LXXVIII. Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático: Estrategias y líneas de acción que regirán las políticas públicas en materia ambiental y cambio climático;

LXXIX. Protección al ambiente, al medio ambiente o a la biodiversidad: El conjunto de políticas y medidas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar, conservar la biodiversidad previniendo y controlando su deterioro;

LXXX. Punto de descarga: Es el sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga;

LXXXI. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LXXXII. Reglamento: Reglamento de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

LXXXIII. Reglamentos: Reglamentos de los Libros Segundo, Cuarto y Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México;

LXXXIV. Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado, y que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ésta deriven;

LXXXV. Residuos peligrosos: Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad el equilibrio ecológico o el ambiente;

LXXXVI. Residuos sólidos: Los que posean suficiente consistencia para no fluir por sí mismos, así como, todos los deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, en operación de desazolve y en procesos industriales o perforaciones;

LXXXVII. Residuos sólidos urbanos o de manejo especial: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, los productos que se consumen, envases, embalajes y empaques, además los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados por otros ordenamientos jurídicos como residuos de otra índole;

LXXXVIII. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación, restablecimiento y reposición de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXXXIX. Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XC. Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;

XCI. Ruido: Emisiones sonoras que por su intensidad dañan la salud de las personas;

XCII. SEMAGEM: Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México;

XCIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

XCIV. Sitio contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que por sus cantidades y características puede representar un riesgo a la salud humana, organismos vivos y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XCV. Unidad económica: Entidades productoras de bienes y servicios, de personas físicas o jurídicas colectivas;

XCVI. Vegetación: Se entiende por especies vegetales ornamentales, arbustivas y arbóreas dentro del territorio municipal;

XCVII. Vehículo abandonado. Vehículo estacionado en la vía pública que muestre señales inequívocas de falta de aseo o compostura; y

XCVIII. Vía pública: Las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y MOVILIDAD

Artículo 4. Para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad a las atribuciones ya encomendadas por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, publicado en la Gaceta Municipal de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

I. Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad;

- a) Coordinación de Movilidad;
- b) Departamento de Jurídico y de Normatividad Ambiental;
- c) Departamento de Promoción Ambiental;
- d) Departamento de Proyectos Sustentables;
- e) Departamento de Servicios a la Movilidad;
- f) Departamento de Operación y Desarrollo a la Movilidad; y

II. Las y los Oficiales Calificadores.

Artículo 5. En los casos no previstos por el presente Reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la LGEEPA, LGPGIR, Ley de Movilidad, el Código

Financiero, el Código para la Biodiversidad, Código de Procedimientos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. La Dirección deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuando el ejercicio de sus atribuciones lo requiera.

CAPÍTULO III DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 7. La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar acciones en forma coordinada, según sea el caso, con autoridades federales, estatales y municipales, observando las siguientes disposiciones:

I. Proponer convenios de asunción de funciones y coordinación dentro del ámbito de su competencia con el Estado o la Federación, para la realización de acciones, que procuren la protección y mejoramiento del ambiente, así como, la Movilidad en el territorio municipal, previsto en la LGEEPA, LGPGIR, Ley de Movilidad, Código Administrativo, Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos;

II. Proponer convenios y acuerdos de coordinación, en los casos en que las fuentes contaminantes, los programas o acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico comprendan dos o más municipios con la intervención de la autoridad estatal correspondiente; y

III. Proponer convenios y acuerdos de coordinación, en el tema de Movilidad con los prestadores del servicio de transporte público y privado que circulan por territorio municipal.

CAPITULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 8. El Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible Municipal, se constituirá de conformidad con lo establecido en el Código para la Biodiversidad.

El Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, se integrará y funcionará en los términos que establezcan el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos.

Artículo 9. El Consejo se integrará por representantes de instituciones educativas y de investigación, de organizaciones sociales y no gubernamentales, del sector privado, o cualquier otro sector de relevancia para el funcionamiento del Consejo.

El Consejo podrá integrar las figuras necesarias a su interior, para el desahogo de su operación administrativa.

Artículo 10. La Dirección, instrumentará el sistema de elección de las y los integrantes del consejo, con el fin de implementar lo señalado en el presente capítulo, tomando en consideración los lineamientos que marque la SEMAGEM.

CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA SUSTENTABLE MUNICIPAL

Artículo 11. La formulación, conducción y evaluación de la Política Sustentable Municipal deberá ser establecida de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones legales aplicables, así mismo, deberán observarse los principios previstos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 12. La política pública sustentable que contemple los aspectos ambientales y de movilidad municipal, y el ordenamiento ecológico deberán ser incorporados al Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 13. En la planeación de desarrollo urbano y vivienda, el Municipio deberá considerar los criterios sobre asentamientos humanos que se establecen en la LGEEPA, Ley de Movilidad y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de contribuir al logro de los objetivos de la política sustentable municipal, en materia de medio ambiente y movilidad.

Artículo 14. El Gobierno Municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la movilidad sustentable.

Artículo 15. En términos de la LGEEPA, Ley de Movilidad y del Código para la Biodiversidad, son instrumentos de política sustentable:

- I. La planeación en materia ambiental municipal;
- II. La planeación en materia de movilidad municipal;
- III. Las normas técnicas de control de tránsito;
- IV. El ordenamiento ecológico del Municipio;
- V. El decálogo para una movilidad sustentable municipal;
- VI. De gestión;

VII. La información ambiental; y

VIII. Los demás que se definan en la Política Pública Sustentable Municipal.

CAPITULO VI DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 16. El Municipio deberá considerar para la planeación en materia ambiental, estrategias para la conservación, protección al medio ambiente y desarrollo sostenible del Municipio.

Artículo 17. En la planeación ambiental del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, como el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del ambiente, así como, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; y

II. El impacto ambiental enfocado a indicar medidas de mitigación para las actividades que estén dentro de un proceso productivo, obras públicas y privadas que puedan causar alteración al ambiente y en su caso, rebasar los límites y condiciones señaladas en Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 18. El Municipio determinará a propuesta de la Dirección los medios, mecanismos e instrumentos para la participación de la sociedad en la elaboración de los contenidos en materia ambiental del Plan de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO VII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 19. El Municipio expedirá su Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, mismo que deberá ser congruente con el programa de ordenamiento ecológico del territorio estatal.

Artículo 20. El Municipio podrá con la SEMAGEM suscribir el convenio respectivo para el Ordenamiento Ecológico en Territorio Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 21. La Dirección en el ámbito de su competencia a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, inducirá o concertará con productores, empresarios u organizaciones empresariales, el desarrollo de procesos productivos

adecuados y compatibles con el ambiente o alguna acción que permita a las empresas alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 22. Para tal efecto las empresas deberán desarrollar procesos de autorregulación ambiental que les permitan definir las medidas preventivas y correctivas necesarias en sus procesos, para proteger el medio ambiente.

Artículo 23. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, practicará auditorias con personal propio o de otras dependencias de la administración e inclusive auxiliado del Gobierno Estatal o Federal, o en su caso de particulares, al establecimiento que realiza funciones de Relleno Sanitario Municipal.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN SUSTENTABLE

Artículo 24. La Dirección fomentará investigaciones científicas y promoverá programas, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para ello, promoverá convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 25. La Dirección fomentará investigaciones científicas y promoverá programas, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan mejorar, controlar y vigilar la movilidad en el territorio municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE GENERALIDADES

Artículo 26. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que generen emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal, así como, aguas residuales no domésticas y plantas de tratamiento que descarguen a la red de drenaje municipal, tienen la obligación de presentar ante la Dirección, los análisis vigentes correspondientes de descarga de aguas y de emisiones a la atmósfera, conforme a la LGEEPA, el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-002-SEMARNAT- 1996 entre otras, y los convenios o acuerdos que se celebren para tales efectos con el Estado, dichos análisis deberán de ser practicados por laboratorios certificados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 27. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios según corresponda, están obligados a instalar la infraestructura necesaria para la prevención, control, medición, conducción y reducción de sus emisiones a la atmósfera, sistemas de control y tratamiento para las descargas de aguas residuales; diseñar y aplicar metodologías de prevención y minimización en la generación de residuos industriales no peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como, abstenerse de exceder los límites máximos permisibles de emisiones o descargas contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 28. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas que estén obligados a obtener la renovación de sus autorizaciones, evaluaciones, dictámenes, registros o licencias independientemente de los requisitos que solicite la Dirección para tal fin, deberá de realizarlo dentro de la vigencia que establezcan los mismos, en caso contrario estarían operando sin ellos, lo que ocasionaría un procedimiento administrativo para determinar en su caso, su multa en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos y el Código para la Biodiversidad, en términos del presente Reglamento.

Artículo 29. Las y Los prestadores del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen prohibido realizar la transferencia y clasificación de los mismos en la vía pública, predios municipales, terrenos baldíos o cualquier lugar que no esté autorizado para tal actividad.

Artículo 30. Las y los prestadores del servicio de recolección de residuos industriales no peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, deberán observar las disposiciones que al respecto se establezcan en la LGEEPA, LGPGIR, el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 31. Toda persona física o jurídica colectiva, puede denunciar en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la Dirección, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones legales que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; el Municipio podrá conocer de las denuncias de carácter estatal, para tal efecto suscribirá el convenio correspondiente.

La denuncia puede ser presentada por escrito, por correo electrónico, por teléfono, personal y por vía internet, misma que deberá de ser ratificada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su presentación por el denunciante o quien sus derechos represente.

Artículo 32. La Dirección en todo caso, deberá informar por escrito al denunciante, el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones denunciados y de las medidas tomadas.

Si la denuncia resultare del orden federal o estatal, deberá ser remitida a la brevedad para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, informándole de ello por escrito al denunciante.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 33. Sin perjuicio de las atribuciones que se le otorgan el Código de la Biodiversidad, las leyes y reglamentos aplicables, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre, así como, las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tenga asignadas para la prestación de los servicios públicos;

IV. Resolver sobre las solicitudes de autorización, para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;

V. Expedir el registro de descarga de agua residual, previo cumplimiento de los requisitos que para el caso señale el presente reglamento.

VI. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos en las normas oficiales aplicables y en su caso, les requerirá la instalación de sistemas de tratamiento;

VII. Supervisar la operación en Coordinación con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Municipal de Tlalnepantla, México, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas o municipales;

VIII. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;

IX. Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad

que procedan conforme a la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad y el presente Reglamento;

X. Vigilar las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenará inspecciones e impondrá sanciones por las infracciones al presente Reglamento, a la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas críticas;

XII. Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales;

XIII. Promover el aprovechamiento de las aguas pluviales y las residuales tratadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y

XIV. Promover convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación, así como, con otros municipios y organismos descentralizados del ramo y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

Artículo 34. No podrán descargarse o filtrarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización que corresponda, en los casos de descargas de aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 35. Toda persona física o jurídica colectiva, será responsable de las descargas de agua residual de su establecimiento, negocio o local, desde su salida, su depósito en las plantas de tratamiento de agua, hasta que la misma descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción municipal, solicitando su registro ante la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental.

Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Dirección, promoverá la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas, para el tratamiento de aguas residuales y su reutilización, así como, el uso racional del agua.

Artículo 36. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas;

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas; y

IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 37. Sin perjuicio de las atribuciones que le otorgan la Ley, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;

II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III. Prevenir y controlar la contaminación del suelo en relación con las fuentes generadoras de residuos municipales;

IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del suelo, ordenará inspecciones y auditorias, interpondrá sanciones por las infracciones a la LGEEPA, LGPGIR, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones legales aplicables; y

V. Participar en las acciones para atención de emergencias y contingencias ambientales.

Artículo 38. La Dirección vigilará que se cumplan los criterios y normas oficiales mexicanas ambientales para la protección y aprovechamiento racional del suelo, en zonas de competencia municipal en:

I. Los planes y programas de Desarrollo Urbano;

II. Los usos y destinos del suelo y en el establecimiento de reservas territoriales para el desarrollo urbano;

III. Las disposiciones programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos; y

IV. En la operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos urbanos municipales en el relleno sanitario.

Artículo 39. Toda persona física o jurídica colectiva, será responsable de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que genere hasta su disposición final, así como, de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Quedan prohibidos:

I. Los tiraderos a cielo abierto;

II. La quema de residuos urbanos a cielo abierto; y

III. Arrojar o verter los residuos urbanos y de manejo especial a los sistemas de drenaje, alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

Dicha conducta será sancionada en los términos del Código para la Biodiversidad.

Artículo 41. Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 42. La recolección de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

SECCIÓN ÚNICA

REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES Y OTROS

Artículo 43. Queda prohibido a las unidades económicas proporcionar a las y los consumidores, bolsas de plástico desechables de un sólo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías; procurando en todo momento el uso y/o entrega de bolsas reutilizables o de algún material biodegradable u otro elemento que no sean de un sólo uso, esto incluye las bolsas plásticas desechables para el traslado de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad. En caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 44. A las y los habitantes del Municipio, se les exhorta a no utilizar de manera personal bolsas de plástico de un sólo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías; procurando en todo momento el uso y/o entrega de bolsas reutilizables o de algún material biodegradable u otro elemento que no sean de un sólo uso.

Artículo 45. Queda prohibido a las unidades económicas del Municipio, proporcionar a las y los consumidores recipientes de unicel, así como, entrega y venta de popotes plásticos en establecimientos, excluyendo los popotes que se utilicen o empleen en hospitales, por cuestiones médicas o físicas. En caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 46. No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el traslado de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente Reglamento.

Artículo 47. Si la unidad económica sancionada previo su procedimiento administrativo correspondiente, no realiza la liquidación o el pago de la multa que por derecho corresponda, en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de cualquier tipo de autorización, registro y/o licencia ambiental que le corresponda, por el giro que desarrolla ante la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, y que lo contemple la Evaluación en Materia Ambiental, hasta que realice dicho pago en la Tesorería Municipal, independientemente del procedimiento administrativo que se siga para su debido cobro.

Artículo 48. El titular de la unidad económica, deberá contar en el establecimiento con una leyenda o letrero que incentive al consumidor a utilizar bolsas reutilizables o envases reutilizables, cuando éstas sean biodegradables, esto con la finalidad de erradicar el uso de bolsas de plástico, unicel y popotes, en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 49. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, además de las atribuciones que le otorga la Ley y demás disposiciones legales, tendrá las siguientes:

- I. Formulará y conducirá la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- III. Intervenir en la ejecución de programas especiales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales;
- IV. Intervenir en el ámbito de su competencia, respecto a las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad y el presente Reglamento;
- V. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenará inspecciones e impondrá sanciones por las infracciones al presente Reglamento, la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código para la Biodiversidad, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y en las normas oficiales mexicanas respectivas; a través del análisis que deberá de realizar la unidad económica en un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación;

VII. Realizar inspecciones o verificaciones a las fuentes fijas de contaminación atmosférica, en cualquier momento, mismas que se intensificarán cuando se tengan activados los protocolos de Contingencia Ambiental, con el fin de que cumplan con la norma; y

VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones determinadas en la normatividad aplicable.

Artículo 51. La Dirección promoverá, la utilización de tecnología y combustible que reduzca al máximo la contaminación permisible, en la instalación de industrias en zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial y que se encuentren próximos a áreas habitacionales.

Artículo 52. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 53. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores perjudiciales a la salud humana o al medio ambiente, vapores y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, ya que en caso de hacerlo se hará acreedor a una de las sanciones que establece el Código para la Biodiversidad.

Artículo 54. Toda persona física o jurídico colectiva pública o privada que realice actividades comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, olores y gases perjudiciales al ambiente que afecten a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas indicadas por la autoridad competente.

Artículo 55. Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales,

comerciales, de servicios, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, entre otros; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 56. Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles máximos permisibles previstos en las normas aplicables.

Artículo 57. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros, de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en este Reglamento.

Artículo 58. Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y de los ecosistemas, de acuerdo a la norma aplicable.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces que excedan de los decibeles permitidos por la norma, con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente o a las y los habitantes del lugar.

Artículo 60. Se prohíbe verter cualquier tipo de líquidos en la vía pública o en el sistema de drenaje municipal, que causen malos olores y alteren el ambiente.

Artículo 61. Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.

CAPÍTULO VII DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES

Artículo 62. La normatividad en cuanto al manejo y mantenimiento de la vegetación en bienes de dominio público, es atribución de la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, a partir de la inspección y dictamen técnico correspondiente se:

- I. Determinará en las especies arbóreas, el tipo de trabajos de poda, trasplante, incisión de raíz o derribo;

II. Establecerá la compensación del daño ambiental ocasionado por el retiro de vegetación, que será impuesta a consideración de la Dirección, tomando en cuenta el estado, ubicación, altura, diámetro, especie y edad, a efecto de subsanar el daño ocasionado al medio ambiente, tomando en cuenta la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017; con excepción de aquellos que pongan en riesgo la integridad física de la población o sus bienes, se encuentren secos totalmente o en un alto porcentaje, o enfermos; y

III. Supervisará que el programa de mantenimiento de arbolado urbano municipal se realice conforme a los criterios en materia de poda y derribo establecidos por la Dirección.

Artículo 63. La Dirección emitirá los lineamientos y el visto bueno para la planeación y desarrollo de proyectos o actividades que impliquen la selección, plantación, mantenimiento, retiro y trasplante de especies ornamentales, arbustivas y arbóreas, en territorio municipal.

Artículo 64. El manejo y mantenimiento de la vegetación en bienes de dominio privado, se regirá por los siguientes criterios:

I. La responsabilidad es del propietario o poseedor del mismo;

II. Cualquier particular puede solicitar la inspección de la vegetación en aquellos casos que ponga en riesgo la seguridad o el orden públicos, que cumpla con los requisitos establecidos por la Dirección;

III. Para la incisión de raíz, poda, trasplante o derribo deberá solicitar autorización de la Dirección; y

IV. Los trabajos de jardinería menor, entendiéndose ésta como la poda topiaria o de estética, no requerirán autorización.

Artículo 65. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental emitirá la autorización para la poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de vegetación ubicada en bienes de dominio municipal o en bienes de dominio privado, previo dictamen técnico.

Los trabajos en bienes de dominio privado serán realizados por el solicitante, por sus propios medios, o a través de la contratación de personas físicas o jurídico colectivas autorizadas y debidamente acreditadas con el registro que emite la Coordinación General de la Conservación Ecológica dependiente de la SEMAGEM, de conformidad con la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017.

Artículo 66. Sólo cuando la especie vegetal represente un riesgo grave para la ciudadanía o sus bienes, se autorizará el derribo correspondiente.

Artículo 67. La autorización para la poda, derribo o trasplante tendrá una vigencia de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de expedición, después de los cuales en

caso de no haber realizado los trabajos, el solicitante deberá tramitar la renovación de la autorización.

Artículo 68. Los tipos de podas autorizadas por la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental son:

I. Limpieza de copa. se limitará a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epifitas y otras ajenas al árbol. Asimismo se deberán retirar obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como: alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al mismo;

II. Restauración de copa. La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente, después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño;

III. Aclareo de copa. Se limitará a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y, de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la “cola de león”, la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si se requiere podar más del veinticinco por ciento del follaje total del árbol, deberá autorizarse por la Dirección, previamente a la realización de los trabajos;

IV. Levantamiento de copa. Práctica que se lleva a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, además de facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias, así como, el paso de luz a otras plantas ubicadas debajo de los árboles. La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales, espacios públicos o de recreación, deberá ser de dos metros con cuarenta centímetros. En arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera, ésta podrá ser hasta de tres metros con sesenta centímetros. Para vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral, de hasta una altura de cuatro metros con ochenta centímetros. En ambos casos la altura se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica;

V. Reducción de copa. Práctica que se lleva a cabo por lo general en árboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también “poda de bajar la horcadura”, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Estos árboles deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada. Antes de iniciar

la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como, de ocasionar corto circuito. La poda bajo cables energizados deberá considerar la “poda lateral o direccional”, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, por otra parte, estimulan el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento. Este tipo de poda da como resultado una figura de “V”, “L”, “L Invertida” y de “Túnel”, sólo son permitidas para la liberación de líneas de transmisión;

VI. Poda de coníferas y palmas. Dada su estructura y forma de crecimiento, las coníferas, como son abetos, ahuehuetes, araucarias, cedros, cipreses, pinos, tulias, entre otros, deberán podarse en forma mínima para no arruinar su estructura. La poda de coníferas deberá limitarse a la elevación paulatina de la copa y a la limpieza de la misma, es decir la remoción de ramas muertas. En las palmas sólo se permitirá la remoción de follaje seco, ya que cualquier otro tipo de poda, en particular la de despunte, traería como consecuencia la muerte del ejemplar o la pérdida de la estructura original;

VII. Poda fitosanitaria. Se implementa con el objetivo de eliminar ramas defectuosas, secas, torcidas, enfermas y débiles, para evitar que se conviertan en hospederos de insectos y plagas, así como, la propagación a árboles sanos;

VIII. Poda topiaria. Es la poda de mantenimiento y estética en la que únicamente se retira un treinta por ciento de follaje como máximo, para el control de su crecimiento y sólo se utilizará herramienta como: tijeras de mano, tijeras de mango corto y en su caso serrucho curvo, sólo para retirar ramas menores de cinco centímetros de diámetro; e

IX. Incisión de raíz. Se realizará en los casos en que la raíz afecte la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares, guarniciones y equipamiento urbano. Sólo se retirarán las raíces superficiales, evitando dañar el anclaje.

Artículo 69. La Dirección fomentará entre las personas que se dediquen de manera profesional o habitual a la poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de vegetación, una debida capacitación para el uso de herramienta y equipo que sean adecuados, para la seguridad de los mismos y la ejecución correcta de los trabajos, debiendo contar para tal efecto con el registro que emite la Coordinación General de la Conservación Ecológica dependiente de la SEMAGEM, de conformidad con la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017. En caso de no contar con el registro no podrán realizar los trabajos mencionados y serán remitidos a la autoridad competente.

Artículo 70. Son requisitos para tramitar la autorización de poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de vegetación ubicada en territorio municipal, los siguientes:

- I. Entregar formato de solicitud debidamente llenado y firmado;
- II. Anexar copia simple de identificación oficial del solicitante;
- III. Anexar copia simple de comprobante de domicilio;
- IV. En su caso, carta poder en original;
- V. En caso de áreas verdes comunes, se deberá presentar firmas de consentimiento de por lo menos, el setenta por ciento de los condóminos que colinden con el área verde en la que se ubica la vegetación;
- VI. El Dictamen elaborado por el inspector ambiental;
- VII. Tratándose de personas jurídico colectivas, el trámite lo deberá realizar el apoderado o representante legal;
- VIII. En caso de derribos por construcción se deberá anexar:
 - a) Plano de sembrado de vegetación, traslapado con plano base de construcción;
 - b) Copia de licencia de construcción o plano autorizado; y
 - c) Compensación vegetal que será determinada por la Dirección.

Artículo 71. En el caso de construcción de obra nueva, modificaciones o ampliaciones, las personas físicas o jurídico colectivas tienen la obligación de respetar por lo menos un treinta por ciento de la vegetación existente en el terreno.

Artículo 72. La Dirección, en el dictamen técnico que emita, indicará la especie, características y cantidad de árboles que el solicitante deberá entregar como medida de compensación por derribo de vegetación.

Artículo 73. La Dirección determinará las medidas necesarias respecto a toda aquella vegetación que presente afectación severa causada por daños físicos, enfermedades, edad o plagas.

Artículo 74. En lo que se refiere a la protección de la vegetación ubicada dentro de la jurisdicción municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. Manejar la vegetación urbana sin bases técnicas;
- II. Fijar, anclar o atar en los árboles objetos y señales de cualquier tipo;
- III. Verter sobre los árboles o en su raíz, cualquier material que les cause daño o la muerte;
- IV. Anillar árboles;

V. Descortezado o marcado de vegetación;

VI. Quemar o realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida de la vegetación;

VII. Causar daño a los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, cortes circulares o colocación de objetos opresores en troncos, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora;

VIII. El derribar árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a fachadas, locales comerciales con áreas de exhibición, anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes; y

IX. Plantar o sembrar de árboles o arbustos en los límites inmediatos de predios colindantes.

En cualquiera de estos casos, la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 75. Las áreas que deban cederse a favor del Municipio por parte de los fraccionamientos y desarrollos urbanos, como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas, contando con la autorización de esta Dirección para tal efecto de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 76. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanos, cuya autorización se solicite ante la Dirección de Transformación Urbana y en cuyos terrenos existan árboles nativos por ser especies propias de la región, deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la supervivencia de los árboles en cuestión.

En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección fijará las condiciones de protección y preservación.

Artículo 77. Las personas que realicen u ordenen, a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, derribo o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como, a la aplicación de sanciones administrativas que establece el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78. Todo tipo de plantación que se realice en territorio municipal, deberán de tener la autorización de la Dirección, quien en todo momento promoverá las mismas en coordinación y colaboración con otras instancias de Gobierno, del sector educativo, organizaciones, clubes privados y de la ciudadanía en general.

La autorización deberá de contener el terreno donde se pretenda realizar la plantación, por ello deberá de realizar un dictamen de qué especie arbórea es la adecuada al tipo de suelo, la cantidad de especies arbóreas y sus características, por último, la distancia que deben de tener entre sí.

CAPÍTULO VIII DEL OFICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 79. El Oficio de Evaluación en Materia Ambiental Municipal, será emitido por la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, es el documento a través del cual el propietario o apoderado legal de un establecimiento industrial, comercial o de servicio, manifiesta la descripción general de sus actividades, materias primas, maquinaria y equipos empleados, así como, los residuos sólidos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos, las emisiones contaminantes a la atmósfera y descargas de agua residual que pueda generar, reconociendo las obligaciones a cumplir en materia ambiental.

Artículo 80. La solicitud del Oficio de Evaluación en Materia Ambiental Municipal se presentará en el Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz, debidamente requisitada y firmada por el propietario o representante legal del establecimiento industrial, comercial o de servicio, en caso de ser nueva la unidad económica, si es renovación será directamente en la Dirección, en la cual se comprometerá a cumplir con todas las condicionantes contenidas en la misma, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la apertura del establecimiento. El formato se presentará en el Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz, en el cual se le hará saber los permisos, licencias y autorizaciones con los que deberá contar en materia ambiental.

Artículo 81. El Oficio de Evaluación en Materia Ambiental Municipal será obligatorio para la apertura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que soliciten la Licencia de Funcionamiento, contendrá los permisos, licencias y autorizaciones de competencia de la Dirección, que el propietario o representante legal de un establecimiento industrial, comercial o de servicio, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, a efecto de lograr el cumplimiento integral de la legislación ambiental, relativo al giro o actividad de que se trate, así como, las medidas, condicionantes o recomendaciones para prevenir efectos negativos al ambiente.

Artículo 82. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, podrá verificar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en el Oficio de Evaluación en Materia Ambiental a partir de los veinte días hábiles siguientes a la entrega de dicho documento, pudiendo iniciar procedimiento administrativo e imponer medidas y sanciones que para cada caso concreto señale el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83. Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud en hoja membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial.
- III. Requisitar el formato autorizado por la Dirección;
- IV. Copia simple del oficio de evaluación en materia ambiental, registro de descarga de aguas residuales y en caso de tener emisiones a la atmosfera la licencia anterior vigente a la fecha de ingreso;
- V. Copia fotostática de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- VI. Cédula de Zonificación expedida en el año que ingresa su trámite;
- VII. Copia fotostática de licencia estatal y/o uso de suelo;
- VIII. Croquis de localización y fotografía del frente del establecimiento;
- IX. Fotografías del interior del inmueble donde se observe la maquinaria, equipo, proceso e infraestructura; y
- X. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, emitirá el registro correspondiente por cada punto generador de descargas de agua a la red del drenaje municipal, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio, previo pago de derechos.

CAPÍTULO IX DE LOS REGISTROS Y/O LICENCIAS MUNICIPALES AMBIENTALES

SECCIÓN I DEL REGISTRO DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL

Artículo 85. El Registro de Descarga de Agua Residual, es el documento administrativo mediante el cual una persona física o jurídica colectiva titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, garantiza a través de un estudio de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, que el agua utilizada que se descarga a la red de drenaje municipal, se encuentra dentro de los parámetros máximos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 86. Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud en hoja membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial;
- III. Requisar el formato autorizado por la Dirección;
- IV. Copia simple del registro anterior vigente a la fecha de ingreso;
- V. Copia simple de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- VI. Copia simple de los últimos tres comprobantes de pago por el servicio de agua potable (O.P.D.M.) y/o agua tratada;
- VII. Reporte original actual de la medición de las descargas de agua residual a la red de drenaje municipal, realizado por un laboratorio acreditado por la entidad Mexicana de Acreditación de cada punto generador de estas descargas;
- VIII. Plano Hidráulico; y
- IX. Las demás que determine la autoridad.

Artículo 87. Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental emitirá el registro correspondiente por cada punto generador de descargas de agua a la red del drenaje municipal, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio, previo pago de derechos.

Artículo 88. Para el caso de que personas jurídicas colectivas o físicas, titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se presenten a realizar la renovación del registro de descarga de agua residual, posterior a la fecha de vigencia del mismo, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código para la Biodiversidad y su Reglamento.

Artículo 89. Para el cobro del registro de descarga de aguas residuales, se tendrá en consideración el número de metros cuadrados del establecimiento, el giro y/o actividad comercial, industrial o de servicio, como se establece en el catálogo anexo al presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

Artículo 90. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, expedirá la Licencia de Funcionamiento para Emisiones a la Atmósfera

de fuentes fijas municipales, la cual es el documento administrativo que solicita una persona física o jurídica colectiva titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, garantiza a través de un estudio de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, que sus emisiones de olores, gases así como, de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal de los equipos, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 91. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, expedirá en su caso el Informe de Emisiones a la Atmosfera de fuentes fijas municipales, la cual es el documento administrativo que solicita una persona física o jurídica colectiva titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, acredita a través de la presentación de sus bitácoras de los equipos o instrumentos que emitan olores, gases, así como, de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 92. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal, que su regulación corresponda a la Federación, así como, los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos;
- III. Los hornos crematorios en los panteones, servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;
- IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como, sus instalaciones;
- V. Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- VI. Los baños, balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados;
- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera al mayoreo o menudeo alimentos o bebidas al público directa o indirectamente;

- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;
- X. Los criaderos de aves o de ganado;
- XI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares;
- XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el Municipio correspondiente;
- XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;
- XV. Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como, los centros de control animal y las perreras municipales; y
- XVI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 93. Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud en hoja membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial;
- III. Requisitar el formato que establezca la Dirección;
- IV. Copia simple del registro anterior vigente a la fecha de ingreso;
- V. Copia simple de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- VI. Copia simple del ingreso de la Cédula de Operación Integral Municipal (COIM) vigente;
- VII. Reporte original actual de la medición de emisiones contaminantes a la atmosfera de cada punto de generación o equipo, realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, salvo en los casos del informe;
- VIII. Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos, límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;

IX. Reporte de equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, base de diseño y memorias de cálculo;

X. Programa de contingencias que incluya las medidas o acciones llevadas a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios controladas o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes de acuerdo a su giro; y

XI. Los que determine la autoridad.

Artículo 94. Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, emitirá la Licencia de Funcionamiento para Emisiones a la Atmósfera, de fuentes fijas municipal, será de un año calendario, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad, la cual preferentemente se tendrá que renovar en el mes de Febrero del ejercicio siguiente, con el fin de empatar su presentación con la Cédula de Operación Integral Municipal (COIM), previo pago de derechos.

Artículo 95. Para el caso de que personas jurídicas colectivas o físicas, titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se presenten a realizar la renovación de la Licencia de Emisiones a la Atmósfera, posterior a la fecha de vigencia del mismo, se harán acreedores a las sanciones que contempla el Código para la Biodiversidad y su Reglamento.

SECCIÓN III DE LA PRÓRROGA

Artículo 96. La Dirección otorgar prórroga para la renovación de los registros y/o licencias municipales a solicitud de una persona física o jurídico colectiva, titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, siempre y cuando exista causa justificable, y para lo cual deberá ingresar mediante escrito, el motivo por el cual se solicita y ésta únicamente se otorgará a falta de estudios de laboratorio, los cuales se encuentren pendientes por entregar, situación que acreditará con el documento original expedido por el laboratorio, mediante el cual hará de conocimiento la fecha de entrega de los estudios realizados, dicha petición se realizará por escrito ante la Dirección, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

En el supuesto de que se otorgue prórroga para la renovación de los registros y/o licencias municipales, ésta será por un periodo máximo de veinte días naturales, tiempo en el cual deberá de concretar con su trámite dentro del plazo establecido, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por cancelada y se harán acreedores a las sanciones que contempla el Código para la Biodiversidad y su Reglamento.

SECCIÓN IV DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN INTEGRAL MUNICIPAL

Artículo 97. La Cédula de Operación Integral Municipal es el formato establecido por la Dirección y que tiene la obligación de presentarlo toda persona física o jurídica colectiva, de un establecimiento industrial o comercial que emita o desprenda emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal, documento que será entregado por la Dirección para que sea requisitado, a más tardar el día veintiocho de Febrero del año en que se solicite.

Dicho formato deberá de contener por lo menos las siguientes secciones:

- I. De fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes al ambiente;
- II. De generadores de contaminantes a la atmósfera;
- III. De generadores de residuos;
- IV. De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos; y
- V. De prestadores de servicios como laboratorios ambientales.

Artículo 98. Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud para la presentación en hoja membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial;
- III. Requisar el formato que establezca la Dirección;
- IV. Copia simple de la Cédula de Operación Integral del ejercicio inmediato anterior que se encuentre vigente a la fecha de ingreso, en su caso;
- V. Copia simple de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- VI. Copia actual del estudio de la medición de emisiones contaminantes a la atmosfera de cada punto de generación o equipo, realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y
- VII. Programa de contingencias que incluya las medidas o acciones llevadas a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios controladas o de cualquier emergencia al interior de la empresa que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes de acuerdo con el giro.

Artículo 99. El presente tramite no emite ningún documento, solamente es de carácter informativo para tener conocimiento de los gases de efecto invernadero que emite la industria y el comercio en territorio municipal.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 100. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, substanciará el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Código para la Biodiversidad y de manera supletoria el Código de Procedimientos, además:

- I. Iniciar, tramitar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo iniciado, habilitar notificadores, emitir acuerdos, realizar constancias, ordenar citatorios, desahogar la garantía de audiencia, admitir y desahogar pruebas, recibir alegatos;
- II. Ordenar las inspecciones, verificaciones y operativos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, Código para la Biodiversidad, así como, en las demás disposiciones en materia ambiental municipal;
- III. Emitir cuando proceda acuerdo de acumulación, de improcedencia, de sobreseimiento, en la substanciación de los procedimientos administrativos;
- IV. Hacer uso de las medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones;
- V. Notificar por correo certificado las notificaciones que deban llevarse a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito de competencia por razón de territorio;
- VI. Implementar dentro del procedimiento administrativo las medidas decretadas en el presente Capítulo;
- VII. Emitir la resolución que resulte procedente derivado de la substanciación del procedimiento;
- VIII. Celebrar convenios con las personas físicas o jurídico colectivas como una forma para terminar el procedimiento administrativo;
- IX. Turnar ante la autoridad competente, el recurso administrativo de inconformidad; y
- X. Además de las facultades que le confiere la LGEEPA, la LGPGIR, en el Código para la Biodiversidad, sus Reglamentos, Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, vigente, en el presente Reglamento y en los demás aplicables a la materia.

SECCIÓN II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 101. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, podrá realizar los actos de inspección, verificación y operativos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en las demás disposiciones en materia ambiental municipal, así como, en las contenidas en los convenios de coordinación, celebrados con las autoridades federales, estatales o municipales, para apoyar en la realización de acciones de inspección, verificación y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal.

Artículo 102. Las visitas domiciliarias, de inspección o verificación que se realicen a los predios, establecimientos industriales, comerciales y de servicios; y en general, a cualquier lugar dentro del territorio municipal serán con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LGPGIR, en el Código para la Biodiversidad, sus Reglamentos, en este ordenamiento y en los demás aplicables a la materia.

Artículo 103. Las visitas de inspección o verificación que se realicen, se registrarán por lo dispuesto en el presente reglamento, así como, en el Código de Procedimientos, en el Código para la Biodiversidad y en sus Reglamentos.

SECCIÓN III MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 104. Las medidas de seguridad son aquellas acciones emitidas por la Dirección, cuando en el territorio municipal se presenten situaciones que pongan en peligro la seguridad o la salud pública o que repercuta en los ecosistemas locales, y no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación.

Artículo 105. La Dirección podrá emitir las medidas de seguridad contenidas en el artículo 2.241 del Código para la Biodiversidad.

Artículo 106. Las medidas de seguridad se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se podrán imponer una o más medidas de seguridad al mismo tiempo;
- II. Su ejecución será inmediata y se impondrán derivadas de la práctica de una visita de verificación o de inspección;
- III. Su imposición podrá ser de manera simultánea cuando las circunstancias así lo requieran;
- IV. Para que se cumplan, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; y

V. Se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar de los actos, hechos u omisiones que les dieron origen.

Artículo 107. Procede la reparación del daño causado al ambiente a favor del Municipio, previo dictamen técnico emitido por la Dirección.

Artículo 108. La Dirección ordenará al particular, las medidas correctivas y acciones que deberá realizar en las instalaciones, inmuebles y equipos, para corregir las irregularidades que dieron motivo a la imposición de las medidas de seguridad o sanciones, así como, los plazos para su realización, una vez ejecutadas, se ordenará el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 109. Para la imposición de medidas de seguridad, la Dirección tomará en cuenta que la duración para el cumplimiento de las mismas, sea congruente con el plazo necesario para la corrección de las irregularidades.

Artículo 110. Cuando las circunstancias rebasen el ámbito de competencia del Municipio, éste por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a las autoridades federales o estatales correspondientes para que éstas decomisen, confinen, retengan, neutralicen e inactiven las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en la LGEEPA, en el Código para la Biodiversidad y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN IV SANCIONES

Artículo 111. La Dirección a través del Departamento Jurídico y de Normatividad Ambiental, en el ámbito de su competencia previo inicio del procedimiento administrativo aplicará las sanciones correspondientes a que se refieren el Código para la Biodiversidad, Código de Procedimientos y las demás disposiciones legales aplicables en materia ambiental.

Artículo 112. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo establecido en el artículo 2.255 del Código para la Biodiversidad.

I. La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambientales en el Municipio;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. Los antecedentes del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

V. El monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 113. A las unidades económicas que proporcionen a las y los consumidores, bolsas de plástico desechable de un sólo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías, esto incluye las bolsas plásticas desechables para el traslado de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad, se le sancionará de la siguiente forma:

| CONCEPTO | Multa por primera vez en Unidades de Medida de Actualización | Reincidencia en Unidades de Medida de Actualización |
|---|--|---|
| Para las unidades económicas en general, que proporcionen a las y los consumidores. | 10 | De 10 hasta 50 |

TÍTULO TERCERO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA MOVILIDAD

Artículo 114. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, garantizará el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Territorio Municipal, así como, el debido uso de la vía pública, para lo cual gozará de las facultades siguientes:

I. Vigilar que dentro del territorio municipal se cumpla con los siguientes principios rectores dispuestos en la Ley de Movilidad:

a) Igualdad: Fomentar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en el territorio del Municipio con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad.

b) Jerarquía: Es la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden:

1. Peatones, en especial a personas con discapacidad y movilidad limitada;
2. Ciclistas;
3. Usuarios del servicio de transporte público;
4. Transporte de carga;

5. Modos individuales públicos;

6. Motociclista;

7. Transporte Particular.

c) Sustentabilidad: Encaminar las acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, analizando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental.

d) Seguridad: Proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes.

e) Congruencia: Procurar que el marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, establezcan estrategias para fomentar el derecho humano de la movilidad en el Municipio.

f) Coordinación: Sumar y coordinar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Municipio, con la participación de los distintos entes de gobierno a fin de procurar el derecho a la movilidad.

g) Eficiencia: Procurar dentro del ámbito de su competencia que se fomente la oferta multimodal de servicios, la administración de flujos de personas que se mueven en los distintos modos de transporte, así como, de los bienes y el uso de la infraestructura y tecnologías sustentables para la atención de la demanda, de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación, que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución.

II. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de movilidad urbana y vialidad;

III. Otorgar y llevar el registro de dictámenes de factibilidad que se otorguen con motivo del mejoramiento a la movilidad urbana;

IV. Elaborar los estudios técnicos de movilidad y dictámenes de impacto vial, proyectos de adecuaciones geométricas y de señalamiento vial en la infraestructura vial local; así como, estudios técnicos de factibilidad para la implementación de señalización, que permita facilitar la movilidad en el Municipio;

V. Participar con las autoridades competentes de transporte, en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando se afecte la infraestructura vial local del Municipio;

VI. Emitir la cuantificación de daños originados en la infraestructura vial local a cargo del Municipio y que sean requeridos por la autoridad correspondiente;
VII. Elaborar los estudios técnicos en las materias de su competencia;

VIII. Rendir los informes de término solicitados a la Dirección, por autoridades administrativas y judiciales del fuero común o federal;

IX. Proponer al Municipio previo estudio técnico y emisión del dictamen de factibilidad, la apertura, clausura, prolongación, ampliación o modificación de las vías públicas locales, así como, su regularización, para su presentación ante la autoridad competente;

X. Intervenir en su caso, en la autorización de las vías públicas que al efecto expidan las autoridades competentes;

XI. Elaborar la evaluación técnica respecto de la apertura, ampliación, prolongación o modificación de vialidades en el territorio municipal;

XII. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de movilidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la ciudadanía;

XIII. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad;

XIV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en el Municipio;

XV. Proponer al Ayuntamiento de conformidad con la normatividad aplicable la localización y características de los elementos que integran el sistema integral de movilidad del Municipio;

XVI. Proponer previo estudio la modificación de las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como, los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;

XVII. Dar opinión previo dictamen de procedencia, respecto de la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, dentro de la infraestructura vial local a efecto de que los particulares puedan tramitar sus respectivas concesiones y permisos;

XVIII. Emitir en su caso, la opinión o dictamen correspondiente a las autoridades competentes, para la ubicación de los lugares en que habrán de establecerse los sitios y matrices de transporte público o de carga, a propuesta de los interesados;

XIX. Realizar a petición de la autoridad competente, el estudio técnico correspondiente, respecto de la localización de las obras de infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento vial, de los derechos de vía como destinos y de la zona de restricción;

XX. Emitir el dictamen técnico correspondiente, a efecto de que el Municipio autorice e implemente la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad y movilidad limitada, en lugares preferentes y de fácil

acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;

XXI. Solicitar, en su caso, a las autoridades Estatales de Movilidad, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad;

XXII. Realizar las acciones necesarias a fin de mantener la vialidad de cualquier tipo libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

XXIII. Auxiliarse de los oficiales de tránsito, a fin de que se expidan las boletas de infracción correspondientes a quienes contravenga el Reglamento de Tránsito del Estado de México;

XXIV. Autorizar y realizar el retiro y remisión a los depósitos vehiculares autorizados de los vehículos que se encuentren en condición de abandono, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos del Municipio;

XXV. Autorizar, y en su caso solicitar a la autoridad competente el traslado a los depósitos correspondientes el vehículo automotor, caja o remolque, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías del Municipio;

XXVI. Autorizar, supervisar, vigilar y emitir factibilidades respecto de las actividades relativas a estacionamiento en vía pública y lugares de uso común para uso y aprovechamiento de comercio y negociaciones, así como, los sistemas integrales de estacionamiento que se establezcan;

XXVII. Iniciar de oficio o a petición de parte, con interés jurídico y/o legítimo, los procedimientos administrativos que en el ámbito de su competencia le correspondan;

XXVIII. Emitir opinión para el uso y ocupación de la vía pública de cualquier obra o construcción que requiera ocupación de la vía pública y lugares de uso común, a fin de salvaguardar el libre tránsito y movilidad de la zona;

XXIX. Emitir la opinión que en materia de movilidad urbana y vialidad corresponda expedir; y

XXX. Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 115. La Dirección, a través de la Coordinación de Movilidad deberá elaborar, proponer y ejecutar, previa aprobación del Ayuntamiento el Programa Integral de Movilidad Municipal, que deberá vincularse transversalmente con los programas existentes en materia de desarrollo urbano y medio ambiente, para un impulso sustentable.

Artículo 116. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad deberá proponer

al Presidente Municipal, la celebración de acuerdos y convenios con instituciones de los sectores público, social y privado, para cumplir con los objetivos institucionales en materia de movilidad.

Artículo 117. La Dirección, a través de la Coordinación de Movilidad deberá establecer programas, mecanismos, estrategias y acciones para la educación vial con un enfoque de participación ciudadana.

CAPÍTULO II DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 118. El uso de la vía pública se sujetará a los espacios que la autoridad determine, declarando zonas prohibidas y zonas restringidas, en este caso, la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, podrá habilitar aquellos lugares en donde se use la vía pública como estacionamiento en beneficio de sí o de sus clientes de los establecimientos de carácter industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de maniobras de carga y descarga en beneficio de dichos establecimientos en la vía pública, previa la autorización que realice la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad y el pago de derechos ante la Tesorería Municipal, de conformidad con el Código Financiero, donde establece el pago del cajón de estacionamiento, preponderando que en el caso específico se deberán considerar horarios que no alteren la movilidad habitual, de la comunidad en la que está asentado el establecimiento.

Artículo 119. Corresponde a la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad quien se apoyará del Departamento de Operación y Desarrollo de la Movilidad:

I. Determinar y fijar las especificaciones técnicas y/o de imagen urbana, las dimensiones, lugares y zonas para el dictamen de factibilidad de uso de la vía pública, como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios, previo pago de derechos;

II. Auxiliar a la Tesorería Municipal en la determinación del pago de derechos causados por el uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de realizar maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero;

III. Practicar inspecciones o verificaciones para vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que deberán cumplir, para el uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de realizar maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y en su caso, realizar el dictamen correspondiente;

IV. Implementar programas tendientes al cuidado de la imagen urbana; y

V. Las demás facultades y atribuciones que señalen las diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de movilidad.

Artículo 120. Corresponde a la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad quien se apoyará del Departamento de Operación y Desarrollo de la Movilidad, en materia de inspección y vigilancia:

I. Ejercer las facultades de inspección y vigilancia, por medio de los inspectores de movilidad, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento por el uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios;

II. Determinar e imponer las sanciones administrativas correspondientes, previo procedimiento administrativo;

III. Una vez otorgada la autorización, podrá determinar sobre expedir, negar, revocar, modificar, suspender o cancelar en definitiva el dictamen de factibilidad por el uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios;

IV. Emitir recomendaciones cuando se determine que existe riesgo para la seguridad de las personas con motivo del uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios;

V. Llevar el archivo y registro de forma individual de los dictámenes de factibilidad por el uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios que expida;

VI. Solicitar a la Tesorería Municipal, lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de las resoluciones que hayan causado estado, para el cobro de los derechos correspondientes por el uso de vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios; y

VII. Las demás facultades y atribuciones que le señalen en las diversas disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121. La persona física o jurídica colectiva que solicite a la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, el uso de vía pública como estacionamiento en

beneficio de los establecimientos de carácter industrial, comercial o de servicios, tendrá que presentar los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial;
- III. Requisitar el formato que establezca la Dirección;
- IV. Copia simple de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- V. Copia simple de la identificación del solicitante y/o apoderado;
- VI. En caso de ser el arrendatario o comodatario del inmueble presentará copia simple del contrato de arrendamiento o comodato del establecimiento;
- VII. En caso de ser el propietario del inmueble presentará copia del predial;
- VIII. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes; y
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 122. Las disposiciones contenidas en la presente sección deberán ser observadas por todos aquellos contribuyentes propietarios o representantes legales u obligados que requieran el uso de la vía pública, como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga; para el caso de incumplimiento de las mismas, se aplicarán las sanciones que al efecto previene el presente Reglamento.

Artículo 123. Son obligaciones de los contribuyentes, propietarios o representantes legales u obligados:

- I. Obtener por parte de la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, un dictamen de factibilidad para el uso de la vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga correspondiente;
- II. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar la vía pública o los lugares establecidos para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan;
- III. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad en beneficio de la movilidad;

IV. Respetar e implementar la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso de pasajeros, exclusivo para personas con discapacidad y movilidad limitada;

V. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales debidamente acreditadas, proporcionando la documentación que sea requerida, así como, permitir el acceso al lugar o zona objeto de la visita;

VI. Refrendar cada año el dictamen de factibilidad de uso de la vía pública, como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de realizar maniobras de carga y descarga;

VII. No ceder, traspasar o autorizar a un tercero el dictamen de factibilidad para el uso de la vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga;

VIII. No colgar mercancías, poner obstáculos o apartados sobre la vía pública;

IX. Abstenerse en todo momento de almacenar, vender o suministrar artículos sobre la vía pública y/o en los espacios autorizados como cajones de estacionamiento y/o para maniobras de carga y descarga que limiten la movilidad;

X. Mantener en un lugar visible del establecimiento de preferencia en la entrada o recepción, el dictamen de factibilidad para el uso de vía pública, como estacionamiento en beneficio de los establecimientos industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública para maniobras de carga y descarga; y mostrar a la autoridad competente el mismo cuando le sea solicitado dentro del término otorgado por la normatividad;

XI. No ceder, traspasar, endosar o autorizar a un tercero el dictamen de factibilidad de uso de la vía pública, como estacionamiento en beneficio de sí o de sus clientes de los establecimientos de carácter industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de maniobras de carga y descarga, en beneficio de dichos establecimientos en la vía pública; y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN II DE LA INVITACIÓN

Artículo 124. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, quien se apoyará del Departamento de Operación y Desarrollo a la Movilidad, llevará a cabo visitas en los establecimientos de giro comercial, industrial o de servicios, a efecto de constatar que cuenten con la documentación legal para el uso de la vía pública, como estacionamiento diario en beneficio del establecimiento, en caso de no contar

con dicha documentación, la o el inspector, dejará una invitación para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, se presente a la Coordinación de Movilidad a regularizar su situación y se le entregarán los requisitos para la obtención del dictamen correspondiente.

Artículo 125. El propietario, poseedor o titular de la licencia de funcionamiento del establecimiento visitado, que se presente en el plazo mencionado en el artículo anterior en la Coordinación de Movilidad, solicitará por escrito el pago de derechos para el uso de la vía pública como estacionamiento diario en beneficio del establecimiento comercial, industrial o de servicios, y/o para carga y descarga en beneficio del establecimiento, donde se resolverá la procedencia del dictamen, en caso de ser afirmativo se estará a lo dispuesto en el presente Título, y en caso de negativa del dictamen se notificará dentro de los siguientes cinco días hábiles a dicha determinación al solicitante, para que no siga haciendo uso de la vía pública, en caso contrario o de no presentarse a la Coordinación de Movilidad dentro de los tres días otorgados, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA SEÑALIZACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 126. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, quien será apoyada por el Departamento de Servicios a la Movilidad, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar e inspeccionar, de oficio o a petición de parte, en el ámbito de su competencia, el equipamiento urbano para la mejora de la movilidad en el Municipio.
- II. Dictaminar en materia de movilidad, la viabilidad del equipamiento urbano en el Municipio, referente a:
 - a) Señalamientos;
 - b) Reductores de velocidad;
 - c) Balizamiento; y
 - d) Otros dispositivos viales necesarios.

Artículo 127. Toda persona física o jurídica colectiva, que solicite el dictamen de movilidad para mejorar el equipamiento urbano del Municipio, deberá presentar ante esta Dirección a través de la Coordinación de Movilidad:

- I. Petición escrita especificando el lugar donde se requiere la inspección; y
- II. Croquis y fotos de referencia del lugar donde se requiere la inspección.

Artículo 128. Realizado el dictamen de movilidad para el equipamiento urbano del municipio, y una vez que la petición fuera considerada como viable, deberá remitirse copia a la Dirección de Servicios y Mantenimiento Urbano, para que en función de sus atribuciones realice los trabajos conducentes.

Artículo 129. En caso de que el dictamen de movilidad para el equipamiento urbano del Municipio, fuera considerado no viable, se le notificará la negativa al peticionario debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 130. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, quien será apoyada por el Departamento de Servicios a la Movilidad, en materia de Infracciones de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cobro de las infracciones;
- II. Obtener la actualización periódica del archivo y resguardo de los documentos generados por las infracciones;
- III. Autorizar la expedición de certificados de no infracción para vehículos que de acuerdo a los registros cumplen con la normatividad aplicable;
- IV. Administrar y custodiar, el uso y funcionamiento de las terminales electrónicas, así como, de su entrega recepción a los oficiales de tránsito asignadas para el desempeño de sus funciones; y
- V. Realizar acciones de capacitación a oficiales de tránsito sobre el sistema de infracciones.

Artículo 131. Toda persona a quien se le hubiera retenido algún documento por motivo de una infracción como lo establece el Reglamento de Tránsito del Estado de México, deberá presentar ante la Dirección a través del Departamento de Servicios a la Movilidad, la siguiente documentación:

- I. El ticket original de infracción;
- II. El pago de la infracción; y
- III. Documento que acredita la titularidad o la propiedad del documento retenido.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 132. Se establece que los servicios de transporte que circulan dentro del territorio municipal se sujetarán a las siguientes modalidades, como lo establecen los códigos, leyes y reglamentos en la materia:

I. Servicio regular de pasaje en las modalidades de:

a) Colectivo: el que se opera con vehículos tipo autobús u otros de capacidad intermedia o mínima de once pasajeros.

b) Masivo: el que se opera en vías específicas, con rodamiento técnico especializado y con equipo vehicular especial. Cuando el transporte masivo se opere sin las características antes indicadas, los vehículos deberán contar con cien o más asientos cada uno; tratándose de vehículos articulados dicha prescripción es aplicable a cada uno de los vehículos que se articulen.

c) Mixto: el que se opera transportando en el mismo vehículo, pasaje y carga. Queda prohibido el servicio mixto cuando la carga por su naturaleza sea tóxica corrosiva, explosiva o de cualquier manera represente un peligro para el pasaje.

II. Servicio discrecional de pasaje en las modalidades de:

a) Individual en automóvil de alquiler de sitio: el que se opera con vehículos de cuatro puertas, sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro asientos incluido el del operador y que realizan cobro de tarifa autorizada por cada servicio, no por pasajero, teniendo una base determinada por la autoridad de transporte.

b) Individual en automóvil de alquiler de radio servicio: el que se opera con vehículos de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con cinco asientos incluido el del conductor, que realizan cobro por servicio y no por pasajero y se contratan a través del servicio telefónico o por cualquier otro medio electrónico de comunicación o en la base que tuvieren autorizada, debiendo contar con frecuencia de radio otorgada por el Gobierno Federal.

c) Individual en automóvil de alquiler sin base: el que se opera con vehículos de cuatro puertas, sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro asientos incluido el del operador y que realizan cobro de tarifa autorizada por cada servicio, no por pasajero, sin que tengan autorizada base alguna, ni puedan realizarla.

d) Servicio especializado: escolar, personal de empresa y turismo, el que se opera con vehículos cuya capacidad máxima sea de cuarenta y cinco asientos y mínima de ocho asientos. En esta modalidad se incluye el individual en vehículo de propulsión no mecánica con capacidad de dos pasajeros.

III. Servicio de carga en general: que será discrecional y se operará en vehículos especialmente diseñados para transportar todo tipo de objetos no peligrosos en sus diferentes estados físicos. Los vehículos afectos a este servicio deben satisfacer las normas oficiales y la reglamentación federal aplicable;

IV. Servicio especializado de carga: el que transporta materiales peligrosos en vehículos especialmente diseñados y que satisfagan las normas oficiales

y la reglamentación federal aplicable. En la operación de estos servicios, la autoridad de transporte a través de norma técnica, sujetará a los mismos a las condiciones de seguridad que estime necesarias; y

V. Servicio discrecional de arrastre o de salvamento, entendiéndose cada uno como:

a) De arrastre: es el que se opera con vehículos - grúa u otros especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento.

b) De salvamento: es el que se opera con vehículos - grúa u otros especializados para el rescate de personas, objetos o animales, que se encuentren en situaciones de peligro o que atenten contra la seguridad de terceros en sus personas o bienes.

Artículo 133. Los servicios de transporte que presten sus servicios y que transiten en el territorio municipal deberán en todo momento observar los siguientes principios:

- I. Calidad en el servicio;
- II. Orden;
- III. Limpieza;
- IV. Respeto a los límites de velocidad y señalización;

Artículo 134. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, deberá promover la participación de los sectores público, social y privado en materia de transporte a través del Comité Municipal de Movilidad.

Artículo 135. Las personas físicas o jurídico colectivas que prestan los servicios de transporte que en beneficio de sí o de sus clientes, aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública, pagarán los derechos establecidos en el artículo 157 del Código Financiero.

Artículo 136. Las personas físicas o jurídico colectivas que prestan los servicios de transporte, deberán presentar ante la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, los siguientes requisitos para dar cumplimiento al artículo anterior:

- a) Carta solicitud;
- b) Acta Constitutiva de la empresa; y
- c) Concesión, permiso o autorización;

Artículo 137. Las personas físicas o jurídico colectivas, que prestan los servicios de transporte público, podrán convenir acuerdos y/o convenios con la Administración Pública Municipal, para mejorar el entorno donde desarrollan su actividad y en favor de los usuarios del servicio.

Artículo 138. Las personas físicas o jurídico colectivas que prestan los servicios de transporte que incumplan con el pago de sus derechos, serán acreedoras a las sanciones conforme lo establece la Ley de Movilidad, el presente Título de este Reglamento y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA LIBERACIÓN DE VIALIDADES

Artículo 139. Las acciones de la Dirección con apoyo de la Coordinación de Movilidad, a través del Departamento de Operación y Desarrollo a la Movilidad, estarán encaminadas a garantizar el derecho de libre tránsito y movilidad de la población, así como, mejorar el señalamiento vial, entre otros.

Artículo 140. La Dirección con apoyo de la Coordinación de Movilidad, a través del Departamento de Operación y Desarrollo a la Movilidad, realizará las acciones necesarias a fin de mantener la vialidad de cualquier tipo, libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

Artículo 141. La Dirección con apoyo de la Coordinación de Movilidad, a través del Departamento de Operación y Desarrollo a la Movilidad atenderá los requerimientos de los ciudadanos en cuanto a los reportes de vehículos automotores, cajas y remolques en situación de abandono, descompuestos, inservibles y/o inutilizados, en la vía pública, que representen un riesgo para la integridad física o de salud para la población, así como, obstáculo para la movilidad de las y los habitantes de las comunidades.

Artículo 142. Se considera vehículo automotor, caja o remolque en abandono, descompuesto, inservible y/o inutilizado u objeto en la vía pública, a la permanencia injustificada, para lo cual se entenderá a partir del reporte vecinal de la colocación del vehículo u objeto en la vía pública.

Para los efectos del presente Reglamento un vehículo automotor, caja o remolque en abandono, descompuesto, inservible y/o inutilizado es aquel que presente uno o varios signos visibles como:

- a) Encontrarse demasiado sucio;
- b) Vidrios rotos;
- c) Neumáticos con presión de aire baja;
- d) Basura en su interior o exterior;
- e) Contenga fauna nociva a la comunidad;
- f) Sin placas;

- g) Sin autopartes;
- h) Que las placas sean muy antiguas;
- i) Que no pueda ser conducido.

Artículo 143. Cuando un vehículo automotor, caja o remolque permanezca abandonado en la vía pública en las condiciones mencionadas en el artículo anterior para presumir racional y fundadamente tal abandono, descompuesto, inservibles y/o inutilizados, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para el debido retiro y remisión al depósito de vehículos autorizado del vehículo u objeto abandonado.

Artículo 144. Para la devolución del vehículo automotor, caja o remolque que haya sido remitido al depósito, es indispensable que la persona física o jurídico colectiva acredite ante la Dirección, a través de la Coordinación de Movilidad su propiedad o legal posesión mediante documento fehaciente, en la comparecencia que para tal efecto se levante, deberá de contar la solicitud del particular sobre la devolución, girando la autoridad el oficio de liberación del vehículo al depósito autorizado, independientemente de los costos que se hayan generado por concepto de arrastre, permanencia o cualquier otro concepto que cobre el depositante.

Artículo 145. En el caso de los objetos semifijos colocados sin la autorización de las autoridades competentes, se hará un acta circunstanciada en la que se mencionará la ubicación y descripción del objeto que obstruye la vía pública, retirando el mismo en el acto.

Artículo 146. En el caso de objetos, que hayan sido fijados a la infraestructura urbana, que hayan sido denunciados por encontrarse obstaculizando la vía pública para la movilidad de las personas o de vehículos, se remitirán de oficio a la Dirección de Transformación Urbana, para que de acuerdo a sus facultades proceda al retiro de los mismos.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 147. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, seguirá las reglas a que se refiere el Código de Procedimientos, además de cumplir con lo siguiente:

- I. El Acta de Verificación se realizará por un inspector de movilidad, el cual deberá estar debidamente habilitado por la Dirección; y
- II. Vencido el plazo de la invitación y en caso de no presentarse el propietario,

poseedor o titular de la Licencia de Funcionamiento o el representante legal, la Coordinación de Movilidad, iniciará, substanciará y resolverá el procedimiento administrativo.

Artículo 148. Las verificaciones que ordene la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, son aquellas que tendrán como objetivo:

I. La solicitud de verificación podrá hacerse en ejercicio de la facultad comprobatoria o a petición de particulares interesados; e

II. Iniciar un procedimiento administrativo, por alguno de los supuestos contemplados en el presente Reglamento o en la normatividad de la materia.

Artículo 149. La Dirección, a través de la Coordinación de Movilidad en la substanciación de un procedimiento, se auxiliará del personal de las dependencias involucradas en cada caso, para la obtención de informes, declaraciones y/o documentos.

Artículo 150. La Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, substanciará el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos, además de las siguientes facultades:

I. Iniciar, tramitar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo incoado, habilitar notificadores, emitir acuerdos, realizar constancias, ordenar citatorios, desahogar la garantía de audiencia, admitir y desahogar pruebas y recibir alegatos;

II. Ordenar las inspecciones, verificaciones y operativos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, así como, en las demás disposiciones en materia de movilidad;

III. Emitir cuando proceda acuerdo de acumulación, de improcedencia, o de sobreseimiento, en la substanciación de los procedimientos administrativos;

IV. Hacer uso de las medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones;

V. Notificar por correo certificado las notificaciones que deban llevarse a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito de competencia por razón de territorio;

VI. Implementar dentro del procedimiento administrativo las sanciones e infracciones en el presente Capítulo y en especial en la Sección II;

VII. Emitir la resolución que resulte procedente derivado de la substanciación del procedimiento; y

VIII. Recibir el Recurso Administrativo de Inconformidad y turnarlo ante la autoridad competente.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 151. El titular de la licencia de funcionamiento será el responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento; así como, las que cometan sus empleados o dependientes.

Artículo 152. Las personas físicas o jurídico colectivas que violenten las disposiciones contenidas en el presente Título, les serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Amonestación, será por escrito por una única ocasión, sólo en las violaciones al artículo 123 del presente Reglamento en su fracción III, con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;

II. Multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el momento de cometer la infracción, sólo en las violaciones contempladas en artículo 123 del presente Reglamento; y

III. Revocación o modificación del dictamen de factibilidad, por el uso de la vía pública como estacionamiento en beneficio de sí o de sus clientes de los establecimientos de carácter industrial, comercial o de servicios y/o en la utilización de la vía pública con el fin de maniobras de carga y descarga en beneficio de dichos establecimientos en la vía pública, en caso de que el titular ceda, traspase o endose a un tercero el dictamen de factibilidad sin previa autorización de la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, o en el caso de que haga un uso de ese espacio fuera de lo autorizado.

Artículo 153. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidencia, cuando el infractor comete la misma infracción a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la inmediata anterior; y en consecuencia se procederá a aplicar la sanción que considere la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad.

Artículo 154. Para calificar las infracciones al presente Reglamento, la autoridad tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 155. En el caso de que la persona física o jurídica colectiva, que le fue emitido su dictamen como no favorable, para la instalación de los juegos mecánicos,

puestos de destreza y/o de comida, o no haya realizado su trámite ante la Dirección a través de la Coordinación de Movilidad, ésta tendrá la facultad a través de una visita de verificación como medida de seguridad para el libre tránsito en la vía pública, de solicitar el auxilio de la fuerza pública, a efecto de liberar la vialidad para garantizar el libre tránsito y la movilidad en la comunidad.

Posteriormente se requerirá a la persona física o jurídica colectiva que invadió la vía pública, se apersona en la Coordinación de Movilidad para que dentro del procedimiento administrativo, se le brinde su garantía de audiencia correspondiente, donde se emitirá la resolución, en la cual se podrán determinar los gastos de ejecución que se generen por el retiro de los bienes muebles que obstruyan la vía pública, gastos que serán cubiertos por los dueños de los juegos mecánicos o de los puestos. Dando vista a la Dirección de Promoción Económica para que imponga las sanciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 156. Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecute la autoridad, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán el derecho para optar, entre interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

TERCERO. Las disposiciones relativas al uso de las bolsas plásticas desechables, unigel y popotes de plástico, contenidas en los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 113 del presente Reglamento, entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO. La Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad, en conjunto con todas las áreas de la Administración Pública Municipal, realizará una campaña intensiva de concientización para evitar el uso de materiales de plástico de un sólo uso y unigel.

Que en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada en fecha quince de julio de dos mil veinte, en el quinto punto del orden del día: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I párrafo primero, II párrafos primero y segundo y IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020; 2, 9 párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal; 19 fracción IV inciso a) y párrafos tercero, cuarto y quinto y 21 fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 112, 113, 122 párrafo primero, 125 fracción II, 128 fracciones II, V, XII y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 27 párrafo primero, 29 párrafo primero, 31 fracciones XVIII y XLVI, 48 fracciones II y XXIV, 91 fracciones V y XIV, 95 fracciones I, XIX, XX y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 219, 220, 221, 224 y 226 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Se autoriza al Presidente Municipal para que en representación del Municipio de Tlalnepantla de Baz, manifieste la conformidad para acceder al mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), correspondientes a la compensación en la caída de las participaciones federales vinculadas a la Recaudación Federal Participable durante el ejercicio 2020, en los términos establecidos en la Carta Compromiso Referente a los Recursos Derivados de la Potenciación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, cuyo formato se anexa al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cede de manera irrevocable al Gobierno del Estado de México, los recursos futuros que le corresponde recibir al Municipio de Tlalnepantla de Baz, por concepto del FEIEF, de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, para que por cuenta de este Municipio, cumpla con las obligaciones derivadas del mecanismo de potenciación. En caso de que los recursos cedidos al Estado resulten insuficientes para cumplir con las obligaciones de pago que se generen derivadas del mecanismo de potenciación, se autoriza al Estado de México llevar a cabo la compensación mensual contra las participaciones federales en la misma proporción en la que se haya beneficiado, hasta por el 4% del Fondo General de Participaciones que le correspondan al Municipio de Tlalnepantla de Baz, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TERCERO. El presente acuerdo estará vigente a partir de la fecha de su aprobación y hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del mecanismo de potenciación y no

existan montos pendientes por compensar. Por lo tanto, el Municipio de Tlalnepantla de Baz no podrá revocar, incumplir, ni dar por terminado el presente acuerdo ni cualquier otra circunstancia similar o análoga, antes del plazo referido.

Levantado el sentido de la votación, se aprueba por unanimidad de votos de los presentes.

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,
Estado de México 2019 - 2021

C. Raciel Pérez Cruz
Presidente Municipal

C. Lourdes Jezabel Delgado Flores
Primera Síndica

C. Eduardo Guerrero Villegas
Segundo Síndico

C. Martha Elba Soto Mojica
Tercera Síndica

C. María De La Luz Hernández Camacho
Primera Regidora

C. Victor Manuel Pérez Ramírez
Segundo Regidor

C. Krishna Karina Romero Velázquez
Tercera Regidora

C. Carlos Alberto Cruz Jiménez
Cuarto Regidor

C. Victoria Hernández Arellano
Quinta Regidora

C. Jorge Morales Jiménez
Sexto Regidor

C. María De Lourdes Curiel Rocha
Séptima Regidora

C. Francisco Vicente Domínguez Ramírez
Octavo Regidor

C. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio
Novena Regidora

C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones
Décima Regidora

C. Alonso Adrián Juárez Jiménez
Décimo Primer Regidor

C. Itze Lizbeth Nava López
Décima Segunda Regidora

C. Alina Alejandra Luna Gómez
Décima Tercera Regidora

C. Juan Andrés López Camacho
Décimo Cuarto Regidor

C. Irma Lorena Roa López
Décima Quinta Regidora

C. Silvia Téllez González
Décima Sexta Regidora

C. Miguel Ángel Bravo Suberville
Secretario del Ayuntamiento

